

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/194/2018**

**ACTORA:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>1</sup>.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**MAGISTRADO PONENTE:**

[REDACTED]

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

[REDACTED]

**CONTENIDO:**

- Antecedentes -----
- Consideraciones Jurídicas -----
- Competencia -----
- Precisión del acto impugnado -----
- Existencia del acto impugnado -----
- Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----
- Análisis de la controversia -----
- Litis -----
- Razones de impugnación -----
- Pretensiones -----
- Consecuencias del fallo -----
- Parte dispositiva -----

**Cuernavaca, Morelos a doce de junio del dos mil diecinueve.**

**Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/194/2018.**

<sup>1</sup> Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 68 del proceso.

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

## Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 07 de septiembre del 2018, siendo prevenida. Se admitió el 06 de diciembre del 2018.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"La negativa del cobro de los refrendos del ejercicio fiscal 2017 y 2018, de la licencia de funcionamiento con número de registro municipal [REDACTED] otorgada por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca el día 21 de junio de 2016 [...]".*

Como pretensión:

*"1) El reconocimiento administrativo de la licencia de funcionamiento con número de registro municipal [REDACTED] con giro comercial abarrotes con venta de cerveza cerrada, carnes frías, lácteos, frutas y verduras, recargas telefónicas, útiles escolares al por menor, agua purificada, cremas y embutidos, alimento para mascota, novedades, la cual fue expedida el día 21 de junio de 2016. Por (sic) la dirección (sic) de licencias (sic) de funcionamiento (sic) del municipio (sic) de Cuernavaca".*

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con



fecha 09 de abril de 2019, se turnaron los autos para resolver.

## Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 113 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### Precisión del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.1.

### Existencia del acto impugnado.

7. La existencia del acto impugnado no se acredita con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora una vez que se ha realizado su valoración en términos del artículo 490<sup>2</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>2</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

8. La parte actora en el apartado de hechos manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

*"El día 30 de agosto de 2018, la suscrita hoy actora [REDACTED] en el presente juicio que nos ocupa, acudí a pagar los derechos de mi licencia comercial con número de registro municipal [REDACTED] de los años 2017 y 2018, a las cajas del ayuntamiento de Cuernavaca, el cual me dice la persona que me atendió que no es posible el cobro porque la licencia de funcionamiento no esté en el sistema de licencias por lo cual no pueden realizar dicho cobro, así mismo anexo copias certificadas del expediente, lo cual (sic) son otorgadas por el Ayuntamiento del municipio de Cuernavaca".*

9. La autoridad demandada al contestar ese hecho manifestó:

*"POR CUANTO A LOS HECHOS, se proceden a contestar de la siguiente forma:*

*- Por cuanto a que el día 30 de agosto de 2018 la actora acudió a las cajas del ayuntamiento a pagar los derechos de su licencia, ni se niega ni se afirma por no ser hechos propios.*

*- Por cuanto a que la licencia de funcionamiento no está en el sistema de licencia es cierto, sin embargo, se precisa que la licencia de funcionamiento con registro municipal número [REDACTED] pertenece a giro blando, es decir, no tiene la autorización para venta de bebidas alcohólicas (giro rojo), tal y como puede observar este Tribunal de la misma prueba presentada por el actor en su escrito de demanda, consistente en copias certificadas del expediente administrativo del establecimiento con número de registro municipal [REDACTED] el cual obra dentro de los archivos de la Dirección de licencia de funcionamiento con número de registro municipal [REDACTED] en sus referendos 2011, 2013, 2014 y 2015, se realizaron únicamente con la autorización de giro blando, es decir, para la venta de abarrotes, carnes frías, lácteos, frutas, verduras, recargas tel (sic) , útiles esc. (sic) al por menor, agua purificada, cremería, embutidos, pilas, alimentos para mascota, novedades, desechables y prod. farma (sic), y no con la autorización de venta de cerveza, observándose claramente que dentro del expediente*

que la actora presenta como prueba no obra solicitud alguna presentada ante esa autoridad por parte de la actora para el aumento de giro con venta de cerveza, de la misma manera no obra recibo alguno de pago de derechos respecto de la autorización de la licencia de funcionamiento con venta de cerveza a nombre de la parte actora [...].”

10. De lo que se obtiene que contestó de forma evasiva en cuanto a la existencia de la negativa que impugna la parte actora, relativa del cobro de los referendos de los años 2017 y 2018 de la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] por lo que en términos del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que disponen:

*“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignora por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.  
[...].”*

11. Se debe tener por cierta la negativa de la autoridad demandada, cuenta habida que en la instrumental de actuación no demostró con prueba fehaciente e idónea que se le realizara el cobro de los referendos a la parte actora, por tanto, es existente el acto impugnado.

### Causas de improcedencia y sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. La autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III, X, XI y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

14. La primera causal de improcedencia la sustenta en el sentido de que la parte actora recurre el acto impugnado como titular de una negociación que se encuentra en funciones, sin contar con la autorización, permiso o licencia al tratarse de actividad reglamentada, por lo que debe demostrar el interés jurídico; **es infundada.**

15. El artículo 1º, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus **derechos<sup>3</sup> e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.  
[...]"*

***ARTÍCULO 13.** Sólo podrán intervenir en juicio **quienes tengan un interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su*

---

<sup>3</sup> Interés jurídico.



*esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.*

16. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

17. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

18. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

19. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

20. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de eso

actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

21. Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

22. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

23. No obstante lo anterior, si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que podrán intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, que en su parte conducente establece: *"Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés [...] o legítimo que funde su pretensión"*, de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal, también lo es que además de tener un interés legítimo, es necesario acreditar su interés jurídico, es decir que sufra una afectación de manera directa en su esfera jurídica al emitirse el acto administrativo, como lo señala el



artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuando se trate de una actividad reglamentada.

24. La parte actora no acredita en el proceso encontrarse autorizada para ejercer el giro de abarrotes con venta de cerveza, carnes frías, lácteos, frutas, verduras, recargas telefónicas, útiles escolares al por menor, agua purificada, cremería embutidos y pilas del establecimiento ubicado en calle [REDACTED] con razón social "Abarrotes Goyo", para el año 2017 y 2018 (en el cual promovió la demanda), sin embargo, la actora tiene interés legítimo para promover el juicio, toda vez que la litis a resolver es la negativa de otorgarle el referendo de la licencia de funcionamiento con número de registro municipal [REDACTED] que le fue otorgada desde el 2013<sup>4</sup>, por lo que no se le puede requerir exhiba la autorización del establecimiento comercial del año 2018, en consecuencia con la documental pública, copia certificada del referendo de la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] del año 2016, visible a hoja 10 del proceso<sup>5</sup>, la actora acredita el interés legítimo, para solicitar se le expida el referendo de la licencia de funcionamiento del año 2017 y 2018.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**INTERES JURIDICO. TRATANDOSE DE GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS, PARA ACREDITARLO NO ES INDISPENSABLE LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CORRESPONDIENTE.** El hecho de no haber acreditado la revalidación de la licencia de funcionamiento no implica su invalidez, pues la cancelación debe ser declarada expresamente, previo el procedimiento establecido en el Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal.

<sup>4</sup> Consultable a hoja 17.

<sup>5</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

(artículos 41, 42 y 43), por la autoridad administrativa competente, sin que, por tanto, pueda sostenerse que la falta de revalidación origine, automáticamente, la cancelación o revocación de la licencia respectiva. Además, si el quejoso no ha cubierto los derechos de revalidación correspondientes, ello no significa que ya carezca de licencia, sino, en todo caso, será motivo para que se le sancione conforme a la ley y el reglamento aplicables, puesto que la licencia existe y surte todos sus efectos mientras no sea expresamente cancelada o revocada por la autoridad competente. Por tanto, si en autos no obra constancia alguna mediante la cual se acredite que se haya cancelado la licencia de funcionamiento, ésta es apta para demostrar el interés jurídico para promover el juicio de amparo<sup>6</sup>.

25. La segunda y tercera causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada, previstas por el artículo 37, fracciones X y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que la demanda se encuentra fuera del plazo que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque el refrendo de la licencia de funcionamiento es anual y se realiza dentro de los primeros tres meses de cada año fiscal, es decir, enero, febrero y marzo, como lo establece el artículo 4 de la Ley Ingresos de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, por tanto, el plazo de quince días que tenía la parte actora para reclamar la negativa del refrendo anual correspondiente al año fiscal 2017, empezó a correr el día 03 de abril feneciendo el 21 de abril de 2017, por lo que al promover el juicio se excedió en demasía, además que se trata de un acto derivado de otro consentido porque el actor sabía que tenía que refrendar el ejercicio fiscal 2017, durante los tres primeros meses, por lo que el actor conoció del acto en esos meses, manifestaciones que **son infundadas.**

<sup>6</sup> Votos 3/84. Denuncia de contradicción de tesis entre el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 junio de 1988. Mayoría deb 4 votos: Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Emma Margarita Guerrero Osio. Disidente: Fausta Moreno Flores. Octava Época. Núm. de Registro: 20051. Instancia Segunda Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

26. De la documental pública, copia certificada del refrendo de la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] del año 2016, visible a hoja 10 del proceso<sup>7</sup>, consta que a la actora el 19 de abril de 2016, se le otorgó el refrendo de la licencia de funcionamiento de su establecimiento comercial con giro de abarrotes con venta de cerveza, carnes frías, lácteos, frutas, verduras, recargas telefónicas, útiles escolares al por menor, agua purificada, cremería embutidos y pilas, sin embargo, no se debe tener como fecha de conocimiento del acto que impugna la parte actora del mes de enero a marzo de 2017, toda vez que el otorgamiento del refrendo de la licencia de funcionamiento se realiza año con año, como lo establece el artículo 89 párrafo primero, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos<sup>8</sup>, que dispone que la licencia de funcionamiento tendrá una vigencia durante el año calendario que se expida, por lo que los particulares deberán refrendar cada año la licencia de funcionamiento; el refrendo de la licencia de funcionamiento se trata de un acto de tracto sucesivo, porque que cada año se solicita el refrendo, por lo que no se debe tener como fecha de conocimiento del mes de enero a marzo de 2017 como lo asevera la autoridad demandada, cuenta habida que el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos y la Ley Ingresos de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no disponen que los particulares fuera de los meses que señala el artículo 4, inciso E), al tenor de lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4.- LOS CRÉDITOS FISCALES PREVISTOS POR ESTA LEY, SE PAGARÁN DE LA SIGUIENTE FORMA:**

[...]

**E).- CUANDO SE ESTABLEZCA QUE EL PAGO SEA POR ANUALIDAD, ÉSTE DEBERÁ HACERSE EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO O MARZO DEL AÑO CORRESPONDIENTE EXCEPTO EL IMPUESTO PREDIAL Y LOS DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.**

<sup>7</sup> Documental a la que se le concedió valor probatorio.

<sup>8</sup> **“ARTÍCULO \*89.-** Los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.  
[...].”

[...].

27. Se encuentren impedidos para solicitar el refrendo de la licencia de funcionamiento, por lo que se debe tener como fecha de conocimiento del acto impugnado el día que manifestó conocerlo, 30 de agosto de 2018, al no haber demostrado la autoridad demandada que, en fecha distinta, el actor lo conoció.

28. El plazo de quince días para promover la demanda en contra del acto impugnado, comenzó a transcurrir a partir del día lunes 03 de septiembre de 2018, feneciendo el día lunes 24 del mismo mes y año, no computándose los días 01, 02, 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de septiembre de 2018; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35<sup>o</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ni el día 14 de septiembre de 2018, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

29. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 17 de septiembre de 2018, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que no consintió el acto impugnado de forma tática, ni se trata de un acto derivado de otro consentido, porque el refrendo de la licencia es de tracto sucesivo.

30. La cuarta causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, prevista por el artículo 37, fracciones XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **infundada**, porque la existencia del acto impugnado se acreditó en términos de los razonamientos vertidos en el párrafo 7 a 11 del proceso, por lo que la autoridad demandada deberá estarse a lo resuelto en esos párrafos.

Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.



31. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>10</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

### Análisis de la controversia.

32. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que ha precisado en el párrafo 1.º., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

### Litis.

33. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

34. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

<sup>11</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia: Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO O INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

35. Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Razones de impugnación.

36. Las razones de impugnación que vertió la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 11 del proceso.

37. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

38. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Se hace de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AÚNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en su sala, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Jurisdiccional de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Comun



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

39. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que la negativa de recibir el cobro de los refrendos de los años 2017 y 2018 de la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED], transgrede en su perjuicio los derechos fundamentales previstos en los artículos 1º, 5º, 8º, 16 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad demandada no ha dado contestación de forma favorable a la solicitud de cobro de los refrendos, a pesar de haber dado cumplimiento con los requisitos de las leyes municipales aplicables. Que el derecho al libre comercio se puede limitar cuando sea una actividad ilícita; por resolución judicial cuando afecta derechos a terceros; y por resolución gubernativa por ofensa a la sociedad; supuestos que no se actualizan, por lo que no existe razón alguna por parte de las autoridades responsables para violentar sus derechos. Que en la página del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, se contienen los requisitos y lugares para tramitar los permisos y licencias, en los que describen donde realizar el trámite y plazo de treinta días para dar resolución, los cuales han transcurrido a su solicitud.

40. La autoridad demandada al contestar la demanda manifiesta como motivos y fundamentos para sostener la legalidad de la negativa para realizar el cobro del refrendo de los años 2017 y 2018, de la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] expedida el 21 de junio de 2016, a nombre de la parte actora, que pertenece al giro blanco (sic), como se acredita con los documentos que exhibió la parte actora y que obran ante ella, en los que consta que en los refrendos de los años 2011, 2013, 2014 y 2015, se realizó la autorización del giro blanco, es decir, para la venta de abarrotes, carnes frías, lácteos, frutas, verduras, recargas telefónicas, útiles escolares al por menor, agua purificada, cremería, embutidos, pilas, alimento para mascotas, novedades, desechables y productos de farmacia, no contando con la autorización por la autoridad correspondiente para la venta de cerveza, dado que en el expediente formado no consta ni obra solicitud presentada por la parte actora para el

aumento de giro de venta de cerveza, ni recibo alguno de pago de derechos por ese concepto. No es procedente el reconocimiento administrativo de la licencia de funcionamiento con número de registro municipal [REDACTED] expedida, con giro comercial de abarrotes con venta de cerveza, porque no cumplió con los requisitos que establece la fracción VI, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, toda vez que cuenta con error en el giro, el cual no está autorizado del cual pretende sacar provecho y ventaja la actora.

41. Que no se le está violentando lo señalado en los artículos 1º y 5º, Constitucionales; porque no se le está privando de ningún derecho humano ni de la libertad de trabajo, debido a que un error no puede constituirse en un derecho, para considerarse lícita una actividad comercial debe contar con su respectiva concesión, licencia, permiso o autorización, mediante la cual la autoridad municipal otorgue el derecho de explotar el giro comercial que fue autorizado, por lo que todo particular tiene que cumplir con lo que establece la Ley, de lo contrario habría desorden en la sociedad causando daños irreparables, pues todo mundo haría lo que quisiera, por tanto, la parte actora no pueda hablar de un derecho adquirido, al existir un error en el giro de la licencia de funcionamiento.

42. Es **fundada** la razón de impugnación de la parte actora.

43. El artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que:

*“Artículo 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. [...]”*



44. De lo que se obtiene que el derecho humano de libertad de comercio o trabajo se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales:

- a) Que no se trate de una actividad ilícita.
- b) Que no se afecten derechos de terceros.
- c) Que no se afecten derechos de la sociedad en general.

45. El primer supuesto se refiere a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley; dicho de otra manera, ese derecho no podrá exigirse cuando sea ilícita, es decir, que esté prohibida por la ley o que, aun y cuando no esté prohibida expresamente, de alguna manera pueda significar transgresión al derecho positivo mexicano.

46. El segundo presupuesto implica que el derecho no podrá ser exigido si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación a derechos de terceros, esto es, que estando permitida por la ley, exista un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro u otros que se ubiquen en una situación jurídica determinada, que pueda verse afectado por el desarrollo de la actividad de aquél.

47. El tercer presupuesto normativo implica que el derecho será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte al derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, que es el derecho de la sociedad en general.

A lo anterior sirve de orientación al siguiente criterio jurisprudencial:

**LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO  
CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN**

(ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado<sup>13</sup>.

48. El derecho fundamental que consagra el artículo 5o., primer párrafo, Constitucional, no es absoluta, en tanto que pondera a su vez la licitud de la actividad de que se trate así como los derechos de terceros y de la sociedad en general, consignando de esta manera limitaciones a dicho derecho basados en principios fundamentales a los que debe atenderse para su exigibilidad y tutela.

<sup>13</sup> Acción de inconstitucionalidad 10/98. Minoría parlamentaria de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el cinco de abril en curso, aprobó, con el número 28/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de abril de mil novecientos noventa y nueve. Novena Época Núm. de Registro: 141152. Instancia: Pleno Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999 Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 28/99. Página: 260



*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

49. El Poder Legislativo, en su función de emitir leyes, puede restringir la libertad de trabajo de una manera general, impersonal y abstracta, determinando que una actividad es ilícita, pero de ninguna manera puede establecer restricciones a ese derecho en relación a gobernados en particular, aunque éstos se mencionen de modo implícito, de modo tal que una vez aplicada a ellos la disposición, ésta perderá su eficacia. La razón radica en que la ley debe tener los atributos señalados y, además, en que el propio precepto constitucional reserva a la función judicial y a la administrativa ese tipo de restricciones personales al determinar que la libertad ocupacional puede vedarse por resolución judicial, cuando se afecten derechos de tercero y por resolución gubernativa, en los términos que señale la ley, cuando se afecten derechos de la sociedad.

50. Con la documental pública, copia certificada del refrendo de la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] del año 2016, visible a hoja 10 del proceso<sup>14</sup>, se demuestra que la autoridad demandada Director de Licencias de Funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, el 19 de abril de 2016, otorgó a la parte actora el refrendo de la licencia de funcionamiento de su establecimiento comercial con el giro de abarrotes con venta de cerveza, carnes frías, lácteos, frutas, verduras, recargas telefónicas, útiles escolares al por menor, agua purificada, cremería, embutidos, pilas, alimento para mascotas, novedades, desechables y productos de farmacia.

51. La actividad comercial con el giro de venta de cerveza que le fue autorizado a la parte actora en el refrendo citado en el párrafo que antecede, se encuentra permitida con la obtención de la licencia de funcionamiento como lo establece el artículo 18 del Reglamento para regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al tenor de lo siguiente:

<sup>14</sup> Documental a la que se le concedió valor probatorio.

*“Artículo 18.- Para realizar bajo cualquier concepto, alguna de las actividades a que se refiere este Reglamento, se requiere licencia expedida previamente.*

*Para los efectos de este Reglamento, se entiende por licencia de funcionamiento, el acto administrativo por el cual, se autoriza el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento y enajenación de bebidas alcohólicas.*

*[...].”*

52. Por tanto, contrario a lo que alega la autoridad demandada es una actividad lícita al encontrarse regulada por la Ley, y autorizada por la autoridad demandada.

53. El giro autorizado a la parte actora en la instrumental de actuaciones no se acredita con prueba fehaciente e idónea que afecte derechos de terceros, es decir, que, estando permitida por la ley, exista un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro u otros que se ubiquen en una situación jurídica determinada, que pueda verse afectado por el desarrollo de la actividad de la parte actora.

54. Tampoco se acreditó en la instrumental de actuaciones que el giro de venta de cerveza afecte el derecho de la sociedad.

55. Por tanto, es ilegal la negativa de cobro de los referendos de los años 2017 y 2018, al no colmarse ninguna de las condicionantes que señala el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las cuales se le puede restringir a la parte actora ejercer el comercio de venta de cerveza.

56. No pasa por desapercibo para este Tribunal que la autoridad alega que existió error en el giro de venta de cerveza que se autorizó en el refrendo de la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] del año 2016, que fue expedido el 19 de abril de 2016, por lo que no cumple con los requisitos que establece la fracción VI, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, al no



constar ni obrar en el expediente, solicitud presentada por la parte actora para el aumento de giro de venta de cerveza, ni recibo alguno de pago de derechos por ese concepto, sin embargo, ese motivo no es suficiente para negar el cobro que solicitó la parte actora, al no existir resolución administrativa emitida por la autoridad competente, en la que se determine ese refrendo fue expedido por erro en el objeto, observando el derecho humano de audiencia de la parte actora.

57. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IIV del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto"*, se declara la **NULIDAD de la negativa de la autoridad demandada a recibir el cobro de los refrendos de los años 2017 y 2018 de la licencia de funcionamiento con registro municipal** [REDACTED]

### Pretensiones.

58. La pretensión que solicita la parte actora precisada en el párrafo 1.1), que aquí se evoca como si a la letra se insertase, resulta procedente, por lo que se debe reconocer del refrendado la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] que le fue otorgada a la parte actora el 19 de abril de 2016, con el giro de abarrotes con venta de cerveza, carnes frías, lácteos, frutas, verduras, recargas telefónicas, útiles escolares al por menor, agua purificada, cremería, embutidos, pilas, alimento para mascotas, novedades, desechables y productos de farmacia, no existir resolución administrativa emitida por autoridad competente en la que se hubiera dejado sin efectos, y se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

### Consecuencias del fallo.

59. La autoridad demandada DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá:

A) Recibirle a la parte actora el cobro de los refrendos de los años 2017 y 2018 de la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] conforme el giro que se le autorizó en el refrendo del 2016.

B) Reconocer el refrendado la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] que le fue otorgada a la parte actora el 19 de abril de 2016, con el giro de abarrotes con venta de cerveza, carnes frías, lácteos, frutas, verduras, recargas telefónicas, útiles escolares al por menor, agua purificada, cremería, embutidos, pilas, alimento para mascotas, novedades, desechables y productos de farmacia, hasta en tanto, no exista resolución administrativa emitida por la autoridad competente que determine lo contrario.

60. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

61. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido

designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>15</sup>

**62. Lo anterior no impide a la autoridad competente ejercer su facultad de comprobación conforme a la Ley aplicable, respecto al refrendo de la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] que le fue otorgado a la parte actora en el 2016.**

### **Parte dispositiva.**

**63. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.**

**64. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos 59, incisos A) y B) a 61 de esta sentencia.**

### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>16</sup>; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED]

<sup>15</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

<sup>16</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

[REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción;  
Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED]

[REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado  
Maestro en Derecho [REDACTED]

Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades  
Administrativas<sup>17</sup>; con el voto concurrente del Magistrado  
Maestro en Derecho [REDACTED]

Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades  
Administrativas; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED]

[REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da  
fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO PONENTE~~

[REDACTED]  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

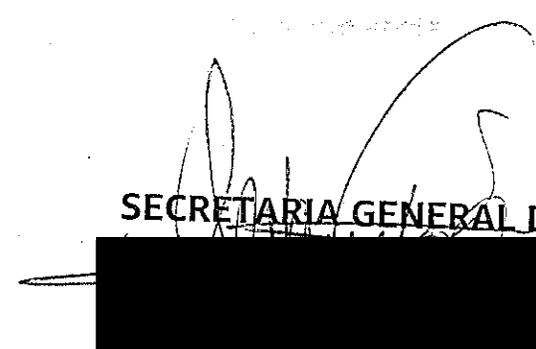
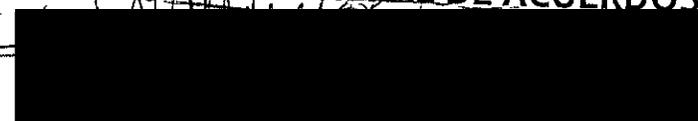
[REDACTED]  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

~~MTRO. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZALEZ CEREZO~~  
~~TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN~~  
~~RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  


VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. MAGISTRADO  EN EL EXPEDIENTE NUMERO TJA/1ªS/194/2018, PROMOVIDO POR  EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

El suscrito Magistrado comparto el criterio de la mayoría, por el que se resolvió que la autoridad demandada DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá:

*“A) Recibirle a la parte actora el cobro de los refrendos de los años 2017 y 2018 de la licencia de funcionamiento con registro municipal  conforme el giro que se le autorizó en el refrendo del 2016.*

*B) Reconocer el refrendado (sic) la licencia de funcionamiento con registro municipal  que le fue otorgada a la parte actora el 19 de abril de 2016, con el giro de abarrotes con venta de cerveza, carnes frías, lácteos, frutas, verduras, recargas telefónicas, útiles escolares al por menor, agua purificada, cremería, embutidos, pilas, alimento para mascotas, novedades, desechables y productos de farmacia.*

*hasta en tanto, no exista resolución administrativa emitida por la autoridad competente que determine lo contrario.”*

No obstante, es de considerarse que la **autorización para vender bebidas alcohólicas, debe constar en una licencia de funcionamiento y no en un refrendo**, porque éste último debe ser consecuencia de aquel, al contener la obligación principal del titular; motivo por el que la actora debe dar cumplimiento cabal a los requisitos legales y reglamentarios exigidos para tal efecto, mismos que serán señalados más adelante.

Los efectos nocivos del alcohol y el número de accidentes ocasionados bajo el influjo del mismo, han sido las principales causas para llevar a cabo su regulación específica.

El diecinueve de octubre del dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4926, la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos, con el objeto de reglamentar el derecho a la salud; normar, regular, inspeccionar, vigilar y autorizar las actividades lícitas relacionadas con la producción, almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas dentro del territorio estatal y sus municipios; prevenir y combatir el abuso en su consumo, entre otras acciones tendientes al establecimiento de políticas públicas y programas de carácter estatal y municipal.

La Ley en cita, en relación con la autorización para la venta de bebidas alcohólicas, dispone que para ello se requiere de una **licencia o permiso de funcionamiento expedidos por la autoridad competente**, expresando además que deberán



cumplirse invariablemente los términos, modalidades y condiciones, que en ellos se fijan<sup>18</sup>.

Los términos, modalidades y condiciones que determinan el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de obligaciones para los titulares de las licencias de funcionamiento que autorizan la venta de bebidas alcohólicas, están relacionados con el tipo de giro, las condiciones de seguridad pública, la zona y el uso de suelo, el interés social y las condiciones interiores y exteriores del establecimiento, entre otros; quedando a cargo de cada Ayuntamiento, expedir el orden normativo que complemente los

<sup>18</sup> Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos:

*"Artículo 4.- Cualquier actividad relacionada con el comercio de alcohol para su consumo en el estado, o actividades sociales de carácter público en las que se dé para su consumo de bebidas alcohólicas, requiere de una licencia o permiso de funcionamiento y deberá cumplirse invariablemente los términos, modalidades y condiciones que en la misma se señalen."*

*"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*... XXV.- Licencia: La autorización, expresa y por escrito expedida por la autoridad competente, para que una persona física o moral, pueda realizar actividades sociales, comerciales o de cualquier tipo, relacionadas con la producción, distribución o venta de bebidas alcohólicas, de carácter permanente, renovable cada año;*

*... XXXVIII.- Reglamento: El orden normativo que cada ayuntamiento expida con objeto de complementar los preceptos de esta Ley, en sus respectivos ámbitos de aplicación territorial;*

*... XLIV.- Venta: La comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrado, que oferten y promueven los establecimientos o giros autorizados con un propósito de especulación comercial, con sujeción a las medidas y restricciones establecidas en esta Ley y los Reglamentos de cada una de las municipalidades del estado de Morelos;..."*

*"Artículo 15.- Las licencias y permisos constituyen el acto de autoridad, de carácter indispensable y por escrito que autoriza a cualquier persona física o moral, para ejercer cualquier actividad lícita, social, comercial, industrial o privada, relacionada con la producción, almacenamiento, distribución o venta de bebidas alcohólicas, ya sea de forma permanente, temporal o eventual."*

*Las licencias y permisos tienen el carácter de ser estrictamente personales y por lo mismo son intransferibles, inalienables e inembargables y cualquier acto tendiente a tales efectos será nulo de pleno derecho. También lo serán los poderes irrevocables otorgados por los mismos fines, o para solicitar voluntariamente la cancelación a nombre y representación del permisionario."*

*"Artículo 18.- Únicamente podrán realizar actividades de venta, comercialización, expendio, almacenamiento, o consumo público de bebidas alcohólicas, aquellas personas establecimientos que cuenten con la debida licencia o permiso expedido por la autoridad competente."*

*"Artículo 79.- Los dueños o encargados de los establecimientos en que se expenden bebidas con contenido alcohólico, deberán cumplir las siguientes obligaciones: I.- Obtener la licencia o permiso correspondiente para el funcionamiento de sus actividades;..."*



preceptos de la Ley de la materia en sus respectivos ámbitos de aplicación territorial.

Acorde con lo anterior, el Municipio de Cuernavaca, cuenta con un Reglamento para regular la venta, distribución y consumo de Alcohol dentro de su territorio<sup>19</sup>. Conforme a ese Reglamento, la venta al público ya sea de bajo o alto contenido alcohólico, requerirá de la licencia correspondiente expedida por el Ayuntamiento.

El Reglamento en cita, dispone en sus artículos 18, 19, 20, 29, 30, 33, 42, 62, fracción I, 65, fracción I y 75, lo siguiente:

**ARTÍCULO 18.-** "Para realizar bajo cualesquier concepto, alguna de las actividades a que se refiere este Reglamento, se requiere licencia expedida previamente.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por licencia de funcionamiento, el acto administrativo por medio del cual, se autoriza el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas.

La Licencia podrá ser otorgada en la modalidad de permanente o eventual y conforme a la clasificación establecida por este Reglamento.

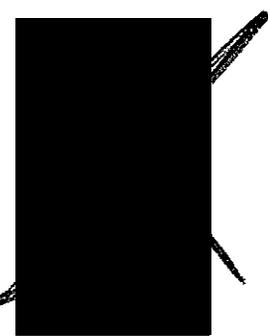
Los permisos permanentes serán otorgados por la Comisión Reguladora, previo dictamen de la misma.

Se entienden por permisos eventuales los expedidos por la autoridad municipal para un evento o fecha determinada, como en los casos de celebraciones de fiestas o ferias populares de una localidad; estos podrán ser autorizados por la Comisión Reguladora la cual deberá rendir un informe al Cabildo, en los términos que señale este Reglamento.

La expedición de los permisos y la autorización de servicios adicionales; así como, la modificación y revalidación anual de los mismos y los demás trámites que se generen con motivo de la aplicación de este Reglamento causarán los derechos que determine la Ley de Ingresos Municipal."

**ARTÍCULO 19.-** "Las licencias expedidas por el Ayuntamiento serán válidas únicamente en el domicilio para el cual fueron autorizadas; en ellas se

<sup>19</sup> Reglamento para regular la venta, distribución y consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Publicado el 19 de junio de 2013 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5097.



especificará la modalidad y clasificación a que se sujetará la venta, consumo y suministro de bebidas alcohólicas.”

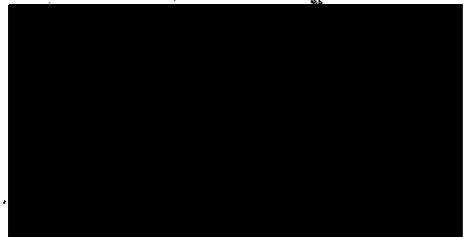
**ARTÍCULO 20.-** “Las licencias de funcionamiento expedidas por la autoridad municipal, tienen una vigencia anual, pudiendo refrendarse para el año calendario siguiente; el refrendo de la licencia deberá efectuarse dentro del primer bimestre del año que corresponda, sin que este plazo sea prorrogable.

El Ayuntamiento le otorgará refrendo de la licencia respectiva a quien cumpla con los requisitos que establece este reglamento. En tanto se realiza el trámite de refrendo de la licencia el negocio podrá seguir funcionando.

El refrendo de la licencia es una facultad potestativa del Ayuntamiento, quien podrá negarlo por razones de orden público e interés social, debiendo fundar y motivar su resolución.”

**ARTÍCULO \*29.-** “Para obtener la licencia de funcionamiento respectiva y poder realizar las actividades previstas en este Reglamento, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Formular solicitud por escrito dirigida al Ayuntamiento, la que deberá contener:
- a) Nombre del solicitante;
  - b) Copia de la cédula del registro federal de contribuyentes;
  - c) Domicilio del establecimiento y croquis de ubicación;
  - d) Nombre o denominación social de la negociación;
  - e) Domicilio particular del solicitante y,
  - f) En general, los datos que identifiquen en forma expresa la actividad que se pretenda realizar, de acuerdo con la clasificación prevista por este Reglamento.
  - g) Tener capacidad legal para ejercer actos de comercio y, tratándose de sociedades, estar legalmente constituidas e inscritas en el registro público respectivo;
  - h) Que el objeto de las sociedades estipule específicamente el ejercicio de la actividad para la que solicitan licencia;
  - i) En aquellos casos en que el establecimiento se ubique dentro de algún Ejido, Comunidad o Pueblo Indígena, deberá además contar con la anuencia por escrito de sus autoridades respectivas, dada mediante acuerdo de Asamblea General. Se negará la expedición de la licencia si falta este requisito;
  - j) Carta de no antecedentes penales, expedida por autoridad competente tratándose de personas físicas;
  - k) Comprobante de propiedad del inmueble o copia certificada del contrato que acredite el derecho al uso del mismo;
  - l) Certificación de uso de suelo que será expedida por la dependencia que acuerde el Ayuntamiento; y
  - m) Dictamen de la dependencia encargada de la Protección Civil en el Municipio, conteniendo la ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del local en donde se pretenda establecer la negociación, verificando el cumplimiento de las medidas de seguridad previstas por la Ley Estatal de Protección Civil y la reglamentación municipal correspondiente; a efecto, los establecimientos destinados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, deberán contar por los menos con:
    - a) Un mostrador;



- b) Servicio de agua para la limpieza del local, los recipientes en los cuales se sirvan las bebidas alcohólicas y para los sanitarios;
- c) Sanitarios suficientes, para hombres y para mujeres, con los elementos necesarios para su debido funcionamiento, contemplando áreas para discapacitados los cuales deberán estar separados y contar con su propio lavamanos, cuyo sistema de drenaje deberá estar en pleno funcionamiento;
- d) La ventilación e iluminación adecuada;
- e) Salida de emergencia acorde con la capacidad del local, y
- f) Extintores de fuego.
- n) Aviso de Salud expedido por la autoridad Estatal o Municipal competente en la materia.”

**ARTÍCULO 30.-** “Toda solicitud que se presente ante el Ayuntamiento, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Cuando no se cumpla el requisito a que se refiere este artículo, el Ayuntamiento requerirá al promovente a fin de que en un plazo de diez días hábiles cumpla con el mismo. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.”

**ARTÍCULO 33.-** “El original de la licencia de funcionamiento deberá fijarse en un lugar visible en el interior del establecimiento, además de indicar en el exterior del mismo, el número de la licencia y el nombre del titular.”

**ARTÍCULO 42.-** “Son obligaciones de los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores:

- I.- Obtener del Ayuntamiento la licencia correspondiente para el funcionamiento de su negociación, antes del inicio de sus actividades;...”

**ARTÍCULO 62.-** “Son infracciones a este Reglamento:

- I.- Iniciar el funcionamiento de un establecimiento sin haber obtenido previamente la licencia a que se refiere este Reglamento;...”

**ARTÍCULO 65.-** “Se sancionará con multa de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado, dependiendo de la gravedad de la infracción, además de la aplicación de otras sanciones, a quienes:

- I.- No tengan la licencia necesaria para el ejercicio de su actividad;...”

**ARTÍCULO 75.-** “La revocación de la licencia procederá cuando sea afectado el orden público, por reincidencia en la Comisión de Infracciones a las disposiciones que contempla este Reglamento y en aquellos casos expresamente previstos por este ordenamiento.”

Guardando armonía los preceptos antes transcritos con lo mandatado por la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos; porque de ambos ordenamientos



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

jurídicos se desprende la obligación inexcusable de contar con la licencia de funcionamiento correspondiente para expender bebidas alcohólicas y el cúmulo de requisitos específicos para su obtención y validez.

Lo que cobra especial relevancia porque a pesar de que la demandante obtuvo fallo a su favor, de ninguna manera le exime para acatar las disposiciones legales y reglamentarias para la venta de bebidas alcohólicas por ser de orden público; lo que tendrá que verificarse a través de la autoridad municipal competente, sobre todo porque de las constancias que integran el sumario, particularmente del refrendo 2016 de la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] no se desprende fehacientemente si la demandante colmó los extremos contenidos en los artículos 12 fracción II, 19, 21, 26, 30, 37, 51, 62 y 67 fracciones IV y VI de la Ley que se precisa en el párrafo que antecede<sup>20</sup> y los contenidos en las disposiciones reglamentarias que han sido transcritas.

<sup>20</sup> Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos:

"Artículo 12.- Corresponde a las autoridades municipales realizar actividades para contribuir a los satisfactores en materia de salud y seguridad pública, en la prevención del uso nocivo del alcohol dentro de su territorio, mediante las atribuciones siguientes:

... II.- Otorgar y revocar las licencias de funcionamiento y los permisos para la venta de bebidas con contenido de alcohol a los establecimientos, giros, comercios o eventos públicos atendiendo a las condiciones de seguridad pública, la zona y el uso de suelo, el interés social, las condiciones interiores y exteriores del establecimiento, giro o comercio; particularmente prohibiendo la venta de bebidas alcohólicas en la vía pública;..."

"Artículo 19.- Los establecimientos deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas, centros deportivos y centros de salud, con excepción de las tiendas de abarrotes, minisúper, tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio; centros o clubes sociales; hoteles y plazas de toros, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos."

"Artículo 21.- Previamente a la expedición de los permisos a que se refiere esta Ley, los municipios deberán observar la zonificación de uso de suelo para corroborar que éste sea compatible con las actividades tendentes a la venta, almacenaje para su distribución o venta para el consumo directo de bebidas alcohólicas, con el propósito de evitar la proliferación de estos establecimientos o giros en zonas escolares, residenciales, industriales o próximas a éstas."

Artículo 26.- La venta, almacenaje para su distribución o venta para el consumo directo de bebidas alcohólicas será autorizada solamente para los establecimientos que cumplan los requisitos de uso de suelo, impacto social, salubridad, protección civil y construcción previstos en las leyes y reglamentos respectivos, así como los de esta Ley y la reglamentación municipal atinente."

"Artículo 30.- Los interesados en obtener licencia o permiso, permanente o temporal, para la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán presentar ante la autoridad correspondiente la solicitud respectiva, y deberán además reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre, nacionalidad, domicilio, edad y profesión u ocupación del titular;

II.- Denominación o razón social del establecimiento;

III.- Ubicación exacta del mismo;

IV.- En su caso las restricciones que se consideren necesarias;

V.- El tipo de bebida alcohólicas autorizada;

VI.- La homoclave del registro federal de contribuyentes;

VII.- Los datos de identificación numérica de la licencia o permiso autorizado;

VIII.- El horario y el giro autorizado;

IX.- Tratándose de personas morales, original o copia certificada del acta constitutiva y en su caso, de los poderes de sus representantes legales;

X.- Tratándose de personas físicas, original o copia certificada de su acta de nacimiento copia certificada de su alta en la secretaría de hacienda y Crédito Público;

XI.- Copia del documento que acredite la legítima posesión del inmueble donde operará el establecimiento;

XII.- Contar con la licencia de uso de suelo adecuada al giro, y

XIII.- En general cumplir con los requisitos que se señalen en el reglamento respectivo."

Artículo 37.- Si hubiera alguna modificación en cuanto al giro, cambio de domicilio o de horario, se requerirá una nueva anuencia del Ayuntamiento respectivo. A la solicitud de revalidación se deberán acompañar los siguientes documentos:

I.- Copia simple de la licencia; y

II.- El comprobante de pago del derecho respectivo, acreditando los requisitos establecidos en el reglamento municipal de que se trate."

Artículo 51.- Todos los establecimientos o giros autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, podrán comenzar la venta a partir de las nueve horas y hasta las veintitrés horas, de conformidad con los horarios que a cada municipalidad le indique el reglamento de cada municipio."

Artículo 62.- La determinación exacta del horario individual a cada licencia o permiso, lo determinará la autoridad conforme a los siguientes criterios:

I.- Que no se cause molestias a las personas cercanas al domicilio donde se lleve a cabo la actividad;

II.- La presencia de menores en lugar donde se expendan, comercien o consuman bebidas alcohólicas;

III.- Las repercusiones sociales, físicas o civiles que el consumo inmoderado de alcohol, pudiera ocasionar, y

IV.- Aquellas que considere importante para salvaguardar la salud y protección de los menores de edad."

Artículo 67.- Los municipios se reservarán la expedición de permisos y autorizaciones para la realización de las actividades previstas en esta Ley, cuando los solicitantes sean:

IV.- Quienes pretendan ubicar un establecimiento o giro a menos de cien metros de un local con la misma actividad comercial preponderante, con la excepción de los que tengan la intención de realizar una especulación comercial con la venta de bebidas alcohólicas para consumo con alimentos ó se establezcan en zonas determinadas como hoteleros, restauranteras o turísticas, precisándose sus límites;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

La inhibición y prevención de enfermedades, accidentes y actos delictivos relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas, requiere de la actuación y supervisión permanente de la autoridad competente; de ahí que el ejercicio de sus funciones y atribuciones se mantenga expedito, no sólo para sancionar los actos u omisiones que contravengan las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, sino también para revocar las licencias o autorizaciones cuando se vea comprometido el orden público.

La demandante debe cumplir las condiciones de seguridad pública que imponga la normativa vigente, entre ellas la distancia perimetral que debe existir entre el establecimiento y los límites de propiedad de instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas, centros deportivos y centros de salud (salvo las excepciones legalmente reconocidas), los horarios de inicio y conclusión de actividades acorde con el giro autorizado, los usos de suelo contenidos en los Programas de Desarrollo Urbano Estatal y Municipal para corroborar que éstos sean compatibles con la actividad autorizada, el impacto social, salubridad, protección civil, etcétera, para garantizar que con su actividad no se comprometa el orden público.

Con independencia de lo anterior, es preciso señalar que si bien la autoridad demandada no negó la existencia del acto impugnado consistente en la negativa de cobro de los refrendos del ejercicio fiscal 2017 y 2018 de la licencia de funcionamiento

...VI.- Quienes pretendan un permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado a menos de ciento cincuenta metros de una institución educativa, guarderías, iglesias, centros deportivos y de esparcimiento...

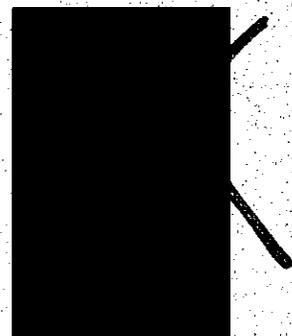
número [REDACTED], al dar contestación a la demanda admitió que por error a través de la expedición del refrendo 2016, se autorizó a la parte actora el giro comercial de abarrotes con venta de cerveza cerrada.

Bajo este contexto, considerando que el error entendido como un falso concepto de la realidad, **pudo haberse generado intencionalmente por servidores públicos adscritos a la dependencia a la que pertenece la autoridad demandada, específicamente dentro del área encargada del sistema que genera los refrendos respectivos, para beneficio o provecho de particulares**; se debe dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>21</sup>, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control interno y a la Fiscalía Especializada, a efecto de que se realicen las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>22</sup> y en el artículo 222

<sup>21</sup> Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>22</sup> Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos

Penales<sup>23</sup>.

Orienta lo anterior, la tesis aislada número [REDACTED] del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que textualmente refiere:

**“SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SU GÉNESIS Y FINALIDAD.**

Ante el deber asumido por el Estado Mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, con la participación de las principales fuerzas políticas nacionales, se reformaron disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2016, mediante las cuales se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como la institución adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento. En ese contexto, dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía.

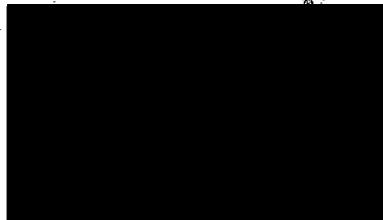
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

<sup>23</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.”<sup>24</sup>

Acorde con la tesis aislada antes transcrita, el Sistema Nacional Anticorrupción, se instituye como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas bajo los principios constitucionales de la función pública.

En tal virtud, como parte de las acciones de coordinación entre las autoridades competentes y debido a que en el presente caso se han visto comprometidas la eficiencia y la eficacia de la función pública, **deberán realizarse por el Órgano de Control Interno y por la Fiscalía Especializada, las investigaciones correspondientes no sólo en torno al caso concreto, sino también respecto del cúmulo de asuntos idénticos o que guarden relación con la materia del fallo, como parte de las acciones de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y posibles hechos de corrupción, debiendo informar del resultado a este Tribunal.**

En este orden de ideas y de las constancias que obran en autos, se advierte el cobro realizado a la actora por el refrendo 2016, que le autoriza para ejercer el giro de abarrotes con venta de cerveza cerrada, entre otros conceptos.

---

<sup>24</sup> DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 311/2018. Presidente de la República y otros. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Como consecuencia del referido pago se detectan además, presuntas irregularidades en el cobro de los derechos; porque no se tiene la certeza de que el recibo que se expidió sea oficial y que ese concepto haya sido ingresado a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En este sentido, el Código Fiscal del Estado de Morelos, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se realice en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas.

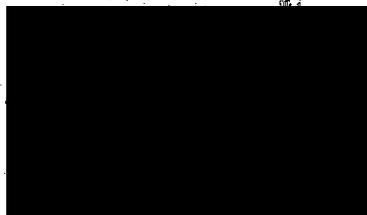
En las relatadas condiciones, la Hacienda Municipal de Cuernavaca, Morelos, pudo haber sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo de la comisión de un hecho delictivo contrario a la ley denominado defraudación fiscal en términos de lo dispuesto por los artículos 245 y 251 del Código Fiscal del Estado de Morelos que disponen:

**“Artículo \*245.** Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

...  
En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrella o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

**Artículo \*251.** Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.  
...”



Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”<sup>25</sup>

Por lo anterior y en cumplimiento a los preceptos legales antes citados, el Pleno de este Tribunal debe dar vista a los órganos internos de control correspondientes, para que efectúen el análisis del planteamiento y de ser viable, realicen las investigaciones pertinentes, por considerar que los actos antes señalados y el cúmulo de asuntos idénticos, atentan contra los principios constitucionales que rigen la función pública y por ende, constituyen violaciones a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE

<sup>25</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO [REDACTED] TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA [REDACTED] QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

[REDACTED]

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/135/194/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del doce de junio del dos mil diecinueve. DOY FE.

[REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

